

Notificada: 25/09/2012

Ltrado: D. PEDRO LLINARES

Observaciones:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º
TELÉFONO 96-192-90-13
N.º C. [REDACTED]

Procedimiento: EJECUCION PROVISIONAL [REDACTED]/2012-

Demandante: R. [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

Demandado: SOCIEDAD PUBLICA DE ALQUILER SA
Procurador

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: D. D.ª [REDACTED]

Lugar: VALENCIA

Fecha: veinte de septiembre de dos mil doce

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20/06/2012 este Juzgado dictó sentencia en los presentes autos, por la que, entre otros pronunciamientos, se condenó a SOCIEDAD PUBLICA DE ALQUILER SA a pagar al/los ejecutante/s las siguientes cantidades: [REDACTED] euros en concepto de principal, más las rentas devengadas y las que se devenguen con posterioridad durante el tiempo pactado de duración del contrato, intereses desde la presente conforme al artículo 576 de la LEC y el pago de costas procesales. Dicha sentencia ha sido objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO.- Por la parte ejecutante, se ha solicitado la ejecución provisional de la sentencia a que se ha hecho referencia en el anterior antecedente formulando los pedimentos que para el buen fin de la misma, se hacen constar en la demanda ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 526 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), establece el derecho que tiene todo aquél que haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia, a pedir y obtener su ejecución provisional, sin simultánea prestación de caución, cuando la misma haya sido objeto de recurso de apelación, reproduciendo el artículo 535 de dicha LECn el mismo derecho cuando se trate de sentencias dictadas en segunda instancia, que no sean firmes.

SEGUNDO.- La sentencia de que se trata es susceptible de ser ejecutada provisionalmente, al no encontrarse entre las que, a estos efectos, exceptúa el artículo 525 de la LECn, reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 549 y ser éste el Juzgado competente (artículo 524.2), procediendo, por todo ello acceder a la petición formulada.

TERCERO.- Dispone el artículo 575 de la LECn que, tratándose de ejecución dineraria, la misma se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de lo que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de posterior liquidación, sin que concurran en el presente caso motivos para apartarse de esta regla general.

CUARTO.- El ejecutante podrá designar en su demanda, los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviera conocimiento, manifestando, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución (artículo 549.1.3º LECn), debiendo decretarse dicho embargo al despacharse la ejecución (artículo 553.1.4º LECn), siempre que no se trate de bienes inembargables (artículo 606) y su valor previsible no exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existieran bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución (artículo 584).

PARTE DISPOSITIVA

1.-SE ACUERDA LA EJECUCION PROVISIONAL de la sentencia dictada en este proceso, que ha sido solicitada por la parte ejecutante frente a SOCIEDAD PUBLICA DE ALQUILER SA .

2.-Se despacha ejecución por las siguientes cantidades: [REDACTED] euros en concepto de principal y [REDACTED] euros calculados provisionalmente en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de posterior liquidación.

Dése traslado por DIEZ DIAS de la reclamación de [REDACTED] euros (mensualidades de febrero a julio de 2012) con el apercibimiento de ampliar la ejecución despachada por dicho importe más la cantidad correspondiente para intereses y costas de ejecución, más las rentas que se vayan devengando mensualmente.

3.-Indíquese a la entidad demandada que no serán de su cargo las costas del procedimiento de ejecución si hace efectivo el principal reclamado dentro del plazo de VEINTE DIAS, a contar desde la notificación de la presente, en aplicación del Acuerdo de fecha 6/11/07 de Junta de Jueces de Valencia.

4.-Adviértase al ejecutante de las obligaciones derivadas en caso de revocación total o parcial de la sentencia que se recogen en el artículo 533 de la LECn.

Notifíquese la presente resolución al ejecutado.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 527.4º LECn)

Por tratarse en este caso de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio en los términos del artículo 528.3 de la LECn.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.